



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintinueve de enero de dos mil veinticuatro

Proceso : Fuero Sindical- permiso para despedir
Demandante : Fundación Pascual Bravo
Demandado : John Fredy Pulgarín Gómez
Radicado : 05001 31 05 008 2018-00038-00

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el Apoderado judicial del demandado, contra los autos mediante los cuales se efectúo y aprobó la liquidación de costas en este proceso, o conceder la apelación interpuesta en forma subsidiaria.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida por este Juzgado el día 25 de marzo de 2022, se acogieron las pretensiones de la demanda, ordenando el levantamiento del fuero sindical del señor JOHN FREDY PULGARIN GÓMEZ, por haberse demostrado la causal para dar por terminado el contrato de trabajo, además se autorizó a la entidad demandante para que efectuara la terminación del contrato de trabajo celebrado entre las partes y condenó en costas al trabajador demandado y al Sindicato Nacional de Industria de los Trabajadores de transporte y conexo- SINTRASERTRA, a prorrata en la suma de \$1.000.000.

Esa providencia, fue apelada por la Organización Sindical antes mencionada, y la misma fue REVOCADA en su integridad por la Sala Segunda de decisión laboral del Tribunal Superior de Medellín el día 6 de mayo de 2022, y en su lugar no ordenó el levantamiento del fuero sindical del trabajador demandado, y negó la autorización de terminación del contrato de trabajo, manteniendo por lo tanto vigente el contrato de trabajo celebrado entre las partes, igualmente condenó en costas a la FUNDACIÓN PASCUAL BRAVO, a favor del demandado JOHN FREDY PULGARÍN GÓMEZ, teniendo en cuenta para ello como agencias en derecho, la suma de \$1.000.000 en esa instancia.

Recibido el expediente en el Despacho, se procedió conforme a lo preceptuado en el artículo 329 del Código General del Proceso a dar cumplimiento o lo resuelto por el Superior, a efectuar la liquidación de costas, a cargo de la entidad demandante, a favor del trabajador demandado, fijando como agencias en derecho en primera instancia la suma de \$1.000.000, y la liquidación respectiva fue aprobada en la suma total de \$2.000.000.

Y dentro de la oportunidad legal, la parte accionada, JOHN FREDY PULGARIN GÓMEZ, a través de su apoderado judicial, interpuso el recurso de reposición en contra de la decisión anterior, y en subsidio solicitó se le conceda la apelación, ya que, luego de analizar las disposiciones contenidas en el artículo 366 y el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, aduce el recurrente que, en este proceso, de gran complejidad, en el que se trataba de unas imputaciones muy delicadas de unas conductas a un trabajador, el cual se tramitó de manera escritural en las instalaciones del Despacho, lo que implicó una concentración de actuaciones, práctica de pruebas, interrogatorios de manera prolongada porque se iba transcribiendo todo lo que ocurría en las declaraciones de los testigos y en los interrogatorios; las alegaciones por escrito así como las apelaciones, lo cual se atendió de manera diligente y constante, asistiendo a las audiencias y práctica de pruebas, por lo que considera que el valor liquidado, no obedece a la actividad desplegada, y por lo tanto, para la fijación de agencias en derecho en primera instancia, no se tuvo en cuenta lo establecido en el artículo 5° del referido Acuerdo, donde se ha indicado que en los procesos declarativos en general, por la naturaleza del asunto, y en aquellos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, se deben fijar agencias en derecho entre 1 y 10 SMMLV.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se ha instituido con el fin de que el mismo funcionario que emitió la decisión, sea el que revoque o reforme la misma, siendo requisito esencial para su viabilidad que el recurso sea motivado desde su presentación.

El Artículo 366 en sus numerales 4° y 5° del Código General del Proceso, señala que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el Juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin

al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

“4 Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. ...”

Ahora para la fijación de agencias en derecho, en este caso, se aplica lo regulado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, donde se establecen los criterios para la fijación, ya que en su artículo establece que, para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

Y en el artículo 5°, literal b) se establece para los procesos declarativos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, las agencias en derecho se fijaran entre el 1 y 10 SMMLV.

En el presente asunto, se tiene que, en efecto las pretensiones formuladas en esta demanda, son declarativas en general, carecen de cuantía o de valor pecuniario, porque las mismas estaban encaminadas a que se ordenará el levantamiento del fuero sindical del señor JOHN FREDY PULGARIN GÓMEZ, por haberse demostrado la causal para dar por terminado el contrato de trabajo, se autorizara a la entidad demandante para que efectuara la terminación del contrato de trabajo celebrado entre las partes, y se reitera esas pretensiones fueron acogidas en primera instancia en favor de la actora.

Sin embargo, atendiendo al recurso de apelación interpuesto por la accionada, los argumentos expuestos en la sustentación del mismo, y en los respectivos alegatos de conclusión, fundamentados en que, no existió prueba de que el trabajador se hubiese presentado a laborar en estado de embriaguez, tampoco que se la haya garantizado un debido proceso por la posible comisión de los hechos atribuidos, que se la haya escuchado en descargos, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal del Tribunal Superior de Medellín, dispuso revocar la decisión de primera instancia, fundamentada en que, aunque al parecer el trabajador había incurrido en algunas de las faltas que se le endilgaban, las mismas habían sido en fechas muy distantes, por lo que le faltaría la inmediatez y tampoco se configuraba la reincidencia, sumado a que se estaba vulnerando el principio constitucional del non bis in ídem, el cual prohíbe que una misma persona sea objeto de múltiples sanciones o juicios sucesivos por los mismos hechos, debiéndose partir de la identidad del sujeto, la identidad de los hechos y la identidad de los fundamentos objeto de sanción.

Entonces apegados a la normatividad que regula la fijación de agencias en derecho, considera el Despacho que le asiste razón al recurrente, porque la suma establecida por el despacho en auto del día 13 de febrero de 2023, no se hizo acorde a los parámetros establecidos en el artículo 366 y el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto de 2016.

En virtud de lo anterior, se repondrá el auto impugnado, y en su lugar se fijará como agencias en derecho la suma de \$4.000.000, que corresponden a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de proferirse la sentencia de primera instancia el día 25 de marzo de 2022. Y por haberse accedido a la reposición pretendida, no se concederá el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto proferido el día 13 de febrero de 2023, que fijó las agencias en derecho, al igual que la decisión de la misma fecha, por medio

del cual se aprobó la liquidación de las costas en el proceso ordinario laboral de la referencia, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se fija como agencias en derecho de primera instancia, la suma de \$4.000.000.

TERCERO: En consecuencia, la liquidación de costas queda de la siguiente manera:

Agencias en derecho primera instancia	\$4.000.000
Agencias en derecho segunda instancia	\$1.000.000
Agencias en derecho Casación	\$0
Gastos judiciales:	\$0
TOTAL COSTAS:	\$5.000.000

CUARTO: Acorde con lo dispuesto por el numeral 1° del art. 366 del C.G.P. se aprueba en todas sus partes la liquidación de costas, conforme a la modificación efectuada en esta providencia.

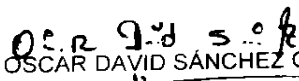
QUINTO: No conceder el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, por lo antes indicado.

SEXTO: Los demás aspectos de los autos impugnados quedan incólumes.

NOTIFIQUESE,


PATRICIA CANO DIOSA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN
CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por
ESTADOS Nro. 10 Fijados en la Secretaría del Despacho
el día **31 DE ENERO DE 2024**, a las 8 a.m.


OSCAR DAVID SÁNCHEZ GIRALDO
El Secretario